

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BRENDA MARRERO
ROMÁN

PARTE RECURRENTE

V.

JUNTA DE RETIRO DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO Y ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

PARTE RECURRIDA

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la Junta
de Retiro del Gobierno
de Puerto Rico

Caso Núm.:2021-0049

Sobre:

Beneficios por Muerte

KLRA202200630

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece ante este Tribunal la Sra. Marrero Román quien solicita la revisión de la determinación administrativa de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la resolución administrativa, la agencia reafirmó su determinación inicial sobre el pago del beneficio por muerte del Sr. José A. Reyes Encarnación. Adelantamos, por los fundamentos a continuación, la Junta de Retiro distribuyó correctamente el rendimiento a favor de los beneficiarios designados por el causante. En este caso, ausente una sociedad legal de bienes gananciales, opera el carácter privativo de las aportaciones al retiro y sus beneficios.

I.

La Sra. Marrero Román, presentó una solicitud de beneficios por muerte ante el Retiro a consecuencia de la muerte de su esposo. Particularmente, el Sr. Reyes Encarnación comenzó en el servicio público en el 1992. Posteriormente, el 22 de octubre de 2004, el Sr. Reyes Encarnación y la Sra. Marrero Román otorgaron capitulaciones matrimoniales previo a contraer matrimonio, mediante las cuales establecieron el régimen económico de separación de bienes. Además,

rechazaron totalmente la sociedad legal de bienes gananciales. El 6 de noviembre de 2004, contrajeron matrimonio.

El 4 de octubre de 2012, el causante designó como beneficiarios a sus hijos, con la siguiente distribución: Anaís Monique Reyes Figueroa (30%); Ángel José Reyes Medina, (40%), y José Alfredo Reyes Medina (30%). Mas adelante, el Sr. Reyes Encarnación falleció. Al momento de su muerte continuaba casado con la Sra. Marrero Román y sus aportaciones totalizaban \$84,297.59.

Su hija, Anaís Monique Reyes Figueroa, por medio de su tutora, la Sra. María del Pilar Figueroa Caballero, presentó la *Solicitud de Beneficio por Muerte*. En enero del 2021, la agencia pagó a los designados como beneficiarios. Sin embargo, la Sra. Marrero Román cursó una carta a la Junta de Retiro mediante la cual reclamó el derecho las aportaciones realizadas por ella durante la vigencia de su matrimonio con el Sr. Reyes. La Junta de Retiro determinó que, conforme al Artículo 2-113 de la Ley 447, al momento de la muerte de un participante que estuviera recibiendo una anualidad por retiro, procedía el pago a la persona o personas que este hubieran nombrados en orden escrita, debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o sus herederos, si no hubiere tal nombramiento. Así, el Administrador le informó a la Sra. Marrero Román que no figuraba como beneficiaria del Sr. Reyes Encarnación, por lo cual no procedía la concesión del beneficio reclamado.

No obstante, la recurrente presentó un recurso de apelación administrativo ante la Junta de Retiro en el que reclamó que su solicitud no fue evaluada a la luz de las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre el causante y ella. Específicamente sostuvo que a pesar de que mediante capitulaciones matrimoniales habían pactado total separación de bienes, en realidad no actuaron como tal y que por consiguiente surgió una comunidad de bienes entre estos. El 15 de febrero de 2022, se celebró Vista Administrativa en la que la recurrente declaró.

El 29 de agosto de 2022, el Administrador emitió una *Orden* en la que adjudicó el caso sometido ante sí. La agencia concluyó que en este caso la recurrente y el causante antes de contraer matrimonio, otorgaron capitulaciones matrimoniales en la que establecieron total separación de bienes y expresamente rechazaron la sociedad legal de bienes gananciales. Además, en el 2012 conforme al artículo 2-113 de la Ley Núm. 447-1951, el causante suscribió una designación de beneficiarios ante la Administración de los Sistemas de Retiro, mediante la cual designó como beneficiarios a sus tres hijos. La recurrente no figuraba como *beneficiaria*, por lo cual su solicitud fue denegada.

Inconforme, la Sra. Marrero Román presentó un recurso de apelación a la luz de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, ante la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, la cual opera como foro apelativo. 3 LPRA sec. 776. Mediante dicha solicitud, expuso que la agencia no evaluó la vigencia de las capitulaciones matrimoniales. Además, sostuvo que el dinero desembolsado se le entregó a una menor de edad y no fue consignado en el tribunal. Asimismo, adujo que el causante tenía deudas pendientes con el Gobierno de Puerto Rico que no fueron descontadas. La recurrente sostuvo que tenía derecho al pago de las aportaciones puesto que la mitad de estas son pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales. La Junta de Retiro concluyó que la recurrente no tenía razón, puesto que estos libremente seleccionaron la separación de bienes como régimen económico de su relación matrimonial. “la apelante rechazó la sociedad legal de bienes gananciales por tal razón, las aportaciones realizadas por el causante son totalmente privativas. En virtud de ello, la Junta de Retiro no tenía que pagar la mitad de las aportaciones a la apelante”.¹

Nuevamente, inconforme con la determinación de la Junta de Retiro, la recurrente acude ante el Tribunal de Apelaciones. Mediante el referido

¹ *Resolución*, Apéndice del recurso administrativo, en la pág. 50.

recurso de revisión administrativa, sostiene que la agencia administrativa al adjudicar cometió el siguiente error:

Erró la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico al denegarle a la Sra. Marrero el 50% de los beneficios de retiro acumulados por el Sr. Reyes durante la vigencia del matrimonio, ya que el matrimonio de estos nunca se rigió bajo las capitulaciones otorgadas y creó una comunidad de bienes durante su entera duración. Procede entonces que este Honorable Tribunal revoque la determinación de la Junta y otorgue el 50% de los beneficios del retiro a la Sra. Marrero. En la alternativa se solicita que el Honorable Tribunal ordene a la Junta a celebrar una vista evidenciaria para determinar el porcentaje de contribución de la Sra. Marrero a la comunidad de bienes para así determinar lo que le corresponde.

Por su parte, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico presentó alegato en oposición mediante el cual entibia la determinación de la agencia. Particularmente reafirma que la recurrente figura como beneficiaria del Sr. Reyes Encarnación. Además, la recurrente no tiene derecho a recibir monto alguno por las aportaciones puesto que estos rechazaron la sociedad legal de bienes gananciales como régimen económico matrimonial.

II.

A.

Conforme nuestro esquema jurídico, los tribunales prestan mayor deferencia a las determinaciones adjudicadas por agencias administrativas. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Lo que implica que dichas decisiones se presuman legales y correctas. *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esta deferencia a las agencias administrativas se deriva de su conocimiento especializado en los asuntos que le han sido encomendados, así como su vasta experiencia en la implementación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El recurso de revisión administrativa tiene el propósito de demarcar el ámbito de discreción de las agencias y cerciorarse que estas ejecuten conforme le exige la ley. *L.P.C. & D., Inc v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869, 878 (1999).

En ese sentido, la revisión judicial de determinaciones administrativas se limita a examinar: 1) si el remedio concedido fue razonable; 2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial incluida en el expediente administrativo, y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, en la pág. 940. Véase, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675. Por consiguiente, los tribunales están limitados en su función revisora con respecto a determinaciones administrativas. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

Únicamente en un escenario de esa naturaleza la deferencia judicial cede, pues no se puede refrendar una actuación administrativa irrazonable o ilegal o cuyas interpretaciones conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte peticionaria señale la prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016); 3 LPRA sec. 9675. Si bien hay deferencia a las determinaciones de las agencias, cuando se trata de la interpretación de leyes y reglamentos que esta pone en vigor, las determinaciones de la agencia ceden 1) si erró al aplicar la ley; 2) actuó arbitraria, irrazonable o

ilegalmente, o 3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Id.* en la pág. 628.

B.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, 3 LPRA sec. 761 *et seq.*, provee un sistema de jubilación y beneficios para empleados del Estado Libre Asociado y sus dependencias. *Pagán v. Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 352 (2012). Su propósito principal es proveerle al empleado o empleada un seguro digno de manera que luego de brindar su servicio y cuando se encuentra en la etapa final de su vida no quede desamparado. *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987). Entre los beneficios contemplados por esta ley se encuentra la designación de beneficiario por defunción. 3 LPRA 787c(a)(11). Particularmente, esta disposición establece que:

A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, estas serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada ante el Administrador, o sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha. El reembolso será equivalente al importe de las aportaciones e intereses devengados hasta seis (6) meses después de la fecha de muerte o la fecha del pago de éstas por parte del Sistema, lo que ocurra primero. El Administrador cobrará de las aportaciones cualquier deuda que tuviera el participante con el Sistema. *Id.*

Siguiendo la encomienda establecida por la Ley Núm. 447 de 1951, la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro aprobó el Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos a lo(a)s Participantes de los Sistemas de Retiro de lo(a)s Empleado(a)s del Gobierno y la Judicatura, Núm. 4930, 22 de abril de 1993. Mediante dicho Reglamento, se reconoce el derecho a la designación de beneficiarios de un participante. Particularmente, la Regla 36.1 expresamente dispone que: “cuando muera un participante mientras esté prestando servicios . . . se pagarán beneficios por defunción a la persona o personas que hubiere designado el participante mediante una orden de designación de beneficiarios por escrito, en la cual se consigne expresa e inequívocamente

la intención del participante”. Para que una designación sea válida debe: (1) ser radicada ante el Administrador previo al fallecimiento del participante; (2) que el por ciento de distribución sume cien por ciento [100%] del beneficio. Regla 36.2.

Por otro lado, “[s]i la muerte del participante ocurriese estando casado, antes de proceder a la distribución del beneficio, deberá separarse del mismo y pagarse al cónyuge supérstite la parte ganancial correspondiente de la aportaciones e intereses hechas al Sistema durante el período de matrimonio. Regla 36.7, supra.

De ordinario, los beneficios del retiro se consideran bienes privativos debido a que “no empecé al modo de adquisición el derecho a la anualidad por retiro es uno personalísimo que nunca acrece el haber común”. *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370, 377 (1972). Sin embargo, el Tribunal Supremo distinguió entre el derecho como tal y las aportaciones abonadas mensualmente. Estas tienen carácter ganancial porque tienen carácter de frutos civiles. *Id.* Por tanto, la sociedad legal de bienes gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de las aportaciones hasta el momento de su disolución. *Id.*

C.

Conforme al Código Civil de 1930,² las parejas podían otorgar capitulaciones matrimoniales previo a contraer matrimonio. 31 LPRA sec. 3551 (derogado). Mediante este tipo de contrato, las partes pueden estipular las condiciones en que desarrollarán su relación conyugal, particularmente sobre bienes presentes y futuros. Este proceso se caracteriza por la libertad contractual que caracteriza la teoría general de contratos, limitada únicamente por la ley, la moral y el orden público. Art. 1267 del Código Civil. Así, las personas tienen la oportunidad de configurar el régimen patrimonial que regirá su matrimonio según su conveniencia. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553 (2006). Ante la ausencia de pacto o insuficiencia

² Los hechos pertinentes a las capitulaciones de este caso se pactaron durante la vigencia del Código Civil anterior, razón por la cual se discuten las disposiciones relativas al Código del 1930. Específicamente, las capitulaciones matrimoniales de este caso se otorgaron el 22 de octubre de 2004.

de las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil establece la sociedad legal de bienes gananciales como el régimen económico base. Sin embargo, entre los regímenes se encuentran: total separación de bienes, sociedad legal de bienes gananciales, régimen económico mixto o híbrido, o cualquier otro que no vaya en contra de la ley, la moral y el orden público. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983).

Sobre formas y solemnidades, para este tipo de contrato se requiere que “las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a ellas se habrán de constar en escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio”. 31 LPRA sec. 3557. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha señalado que las capitulaciones que no consten en escritura pública carecen de validez y eficacia pues esta es una condición para la existencia de las capitulaciones y no un mero requisito de forma. *Gil v. Marini*, supra, en la pág. (citando a J.M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1969, en la pág. 141).

La exigencia de que las escrituras fueran otorgadas antes de contraer matrimonio era parte de la *doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones*. 31 LPRA sec. 3556. Mediante esta se establecía que luego de celebrado el matrimonio no se podían alterar las capitulaciones otorgadas. No obstante, este principio quedó erradicado de nuestro ordenamiento. Conforme a la Ley Núm. 62-2018, se enmendó el Código Civil de 1930 para reconocer la mutabilidad de los convenios nupciales. Bajo este nuevo esquema, se continuó requiriendo la otorgación de escritura pública para la validez de la variación de las capitulaciones. *Id.* Además, se exigió, como requisito constitutivo, la inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscritos a la Oficina de Inspección de Notarías. “Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales”. 31 LPRA sec. 3557 (derogado). Asimismo, fue adoptado por el nuevo Código Civil de 2020. 31

LPRA sec. 6911, 6914. En *Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz*, 137 DPR 954 (1995), el Tribunal Supremo rehusó reconocer la existencia de una sociedad legal de bienes gananciales cuando en el contrato nupcial precisamente se había rechazado este régimen económico, aun cuando las partes reconocieron haber realizado actos de administración comunes a la sociedad legal de bienes gananciales. Sin embargo, el Tribunal razonó que ello no descarta la posibilidad de que se demuestre que por actos de administración haya surgido una comunidad de bienes.

III.

En su señalamiento de error, la recurrente sostiene que tenía derecho al cincuenta por ciento (50%) de las aportaciones acumuladas por el Sr. Reyes durante su matrimonio. Particularmente, sostiene que, aunque otorgaron capitulaciones matrimoniales, nunca se comportaron conforme a ellas. En cambio, señala que se generó una comunidad de bienes entre estos. Luego de examinado el expediente administrativo y el derecho vigente en materia del Sistema de Retiro y capitulaciones matrimoniales, confirmamos la resolución administrativa.

Conforme previamente discutido, la intervención del Tribunal de Apelaciones en este escenario se limita a examinar: si el remedio fue razonable, si la determinación de sostuvo con evidencia sustancial o si la agencia erró al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, supra, en la pág. 940. Según establece la ley del Sistema de Retiro, el beneficio por muerte de un empleado activo que aporta al Sistema es pagadero a los beneficiarios por este designados. En este caso, el Sr. Reyes cumplió con el proceso para designar a tres hijos suyos como beneficiarios en el caso de su muerte. Bajo este escenario, la cónyuge tendría derecho a la mitad de las aportaciones realizadas por la sociedad legal de bienes gananciales mientras estuvo vigente el matrimonio. Sin embargo, la recurrente no fue designada beneficiaria ni participó de una sociedad legal de bienes gananciales.

En este caso el Sr. Reyes comenzó a aportar al Sistema de Retiro desde el 1992. La recurrente y el causante otorgaron capitulaciones matrimoniales en el 2004. Posteriormente, contrajeron matrimonio. Bajo este marco de hechos, la recurrente no puede argumentar que se generó una comunidad de bienes conforme a *Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz*, supra. Al momento de establecer el régimen de total separación de bienes, el Sr. Reyes ya fungía como empleado público y aportaba al Sistema de Retiro. Por tanto, al otorgar el convenio nupcial, la recurrente tenía conocimiento de dichas aportaciones y, mediante las capitulaciones, rechazó su derecho sobre estas. Nótese que el pago correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las aportaciones, procede cuando existe una sociedad legal de bienes gananciales, la cual como cuestión de derecho solo surge en el contexto del matrimonio según los requisitos correspondientes. No hay oportunidad de que este régimen surja por la mera actuación de los cónyuges. Además, de que las capitulaciones otorgadas en este caso rechazaron expresamente este régimen económico.

Según la doctrina de las capitulaciones matrimoniales, las partes pueden otorgarlas antes o durante la vigencia del matrimonio. Además, se permite que los cónyuges modifiquen sus pactos nupciales en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello. Entre estos, los cónyuges que interesen alterar sus capitulaciones deben hacerlo en conjunto y mediante escritura pública. De una lectura de las disposiciones legales, sostenemos que no es válido reconocer una alteración a las capitulaciones matrimoniales cuando no se cumplan estos requisitos. En este caso, el Sr. Reyes y la causante no otorgaron capitulaciones para alterar el régimen económico de su matrimonio, a pesar de que tuvieron la oportunidad para ello. Ante el escenario de que los cónyuges adoptaron la total separación de bienes y rechazaron expresamente la sociedad legal de bienes gananciales, no procede el reclamo de la recurrente. La agencia interpretó correctamente el derecho

aplicable, por lo cual, no erró al pagar a los beneficiarios y negar el reclamo de la recurrente.

IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones